

Julio **Guadalupe** Bascones^(*)

Consideraciones aduaneras en relación al término «mercancía»

«SOLO LOS BIENES FÍSICOS PODRÍAN SER SOMETIDOS A REGÍMENES, OPERACIONES O DESTINOS ADUANEROS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS, RAZÓN POR LA CUAL EL CONCEPTO 'MERCANCÍA' A QUE HACE REFERENCIA EL GLOSARIO DE TÉRMINOS DE ESTA LEY SOLO PODRÍA COMPRENDER A ESTE TIPO DE BIENES (ES DECIR, BIENES FÍSICOS O CORPÓREOS)».

1. Análisis preliminar

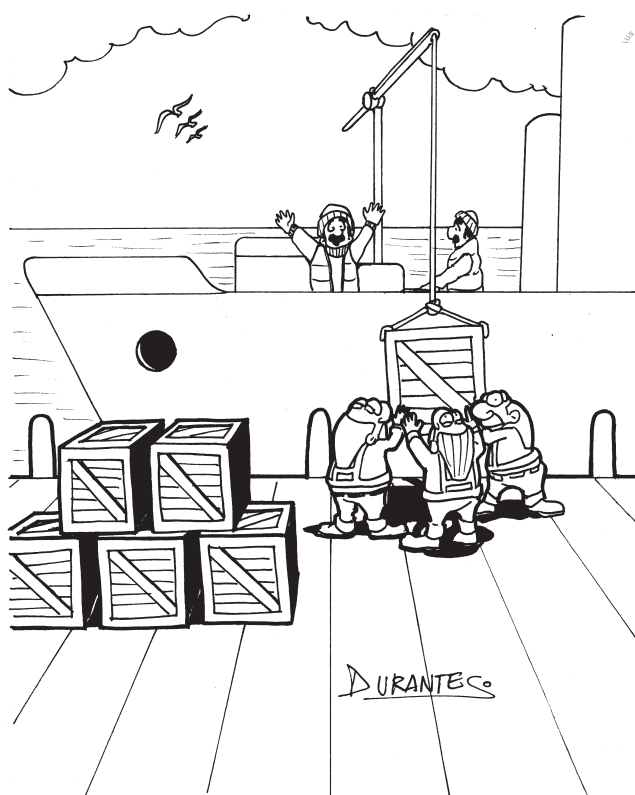
Históricamente, los pueblos siempre han procurado regular (al inicio en forma incipiente y posteriormente mediante la creación de conceptos jurídicos complejos) el flujo de bienes desde y hacia sus territorios. Estos bienes cobraron mayor o menor valor en función a la importancia que para dichos pueblos los mismos poseían. Así, el valor de estos bienes podría estar relacionado a consideraciones de índole religioso (imágenes o efigies objeto de adoración), de seguridad (metales para la fabricación de armas), de alimentación (necesidad de cubrir necesidades básicas), utilitario (facilitación de labores domésticas), etcétera.

La importancia que cobró el flujo comercial de estos bienes no solo conllevó a que los pueblos se ocuparan de regular el flujo comercial en sí, sino también generó una genuina preocupación relacionada con la posibilidad de impedir el ingreso y extracción ilegales (flujos comerciales ilícitos) de bienes de sus respectivos territorios, máxime si tenemos en consideración que el ingreso o salida de bienes de un determinado territorio generaba (desde tiempos remotos) el cobro de tributos.

Como es de apreciar, los flujos comerciales de bienes objeto de comercio (mercancías⁽¹⁾) históricamente han estado relacionados con el ingreso y salida de dichos bienes de territorios determinados, los mismos que se veían delimitados por demarcaciones estructuradas sobre la base de relaciones de poder (dominación) o de mutuo entendimiento (acuerdos de límites).

(*) Abogado egresado de la Universidad de Lima. Especialista en Comercio Exterior y Aduanas.

(1) La palabra «mercancía» deriva de «mercado», del latín *mercatus* que significa: comercio, tráfico, mercado.



«SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMATIVA ADUANERA VIGENTE EN NUESTRO PAÍS SE TIENE QUE LA MISMA ASOCIA EL TÉRMINO «MERCANCÍA» A LOS BIENES FÍSICOS O CORPÓREOS (CONNOTACIÓN TANGIBLE IMPLÍCITA EN EL CONCEPTO ADUANERO)»

En palabras de Basaldúa «puede comprobarse que desde la aparición de las primeras regulaciones orgánicas de la materia aduanera el vocablo 'mercadería'⁽²⁾ fue empleado con un alcance muy amplio, para referirse a todos los objetos susceptibles de ser importados o exportados. (...) De tal modo, para el Derecho Aduanero la voz 'mercadería' designa a un elemento esencial, a un presupuesto básico del mismo, ya que constituye el objeto del tráfico internacional cuyo ingreso o egreso a través de fronteras aduaneras da lugar a los fenómenos de la 'importación' y 'exportación' que deben ser controlados por las aduanas»⁽³⁾.

Lo mencionado precedentemente debe ser entendido sin soslayar los continuos y sorprendentes adelantos tecnológicos en función a los cuales el flujo comercial de

«bienes» habría dejado de ser un elemento de atribución exclusiva de los «bienes físicos» para convertirse en un concepto aplicable también a los «bienes no físicos» (intangibles). En efecto, y tal como menciona Tosi: «Basta efectuar una lectura de los aranceles vigentes en los más diversos Estados para advertir cómo se grava con tributos de importación bienes que ni siquiera constituyen 'cosas' (...) (por ejemplo: gas, electricidad)»⁽⁴⁾.

Empero, si bien cabe afirmar que los bienes intangibles o no materiales constituyen hoy por hoy objeto de comercio, deberíamos preguntarnos si las normas y nomenclaturas que regulan en la actualidad el comercio internacional dan cabida a este concepto o, si por el contrario, solo regularían aduaneramente el ingreso o salida del territorio aduanero de bienes físicos o corpóreos.

(2) Etimológicamente las palabras «mercadería» y «mercancía» derivan de la misma fuente, esto es, del vocablo *mercatus*. Ambas palabras son sinónimos conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Vigésima Primera Edición; Tomo II; Madrid: Espasa-Calpe, 1992.
 (3) BASALDÚA, Ricardo Xavier. *Derecho Aduanero. Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992. pp. 53 y 54.
 (4) TOSI, Jorge Luis. *Derecho Aduanero*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996. pp. 41 y 42.

Julio **Guadalupe** Bascones

Al respecto, es importante tener en cuenta que la conceptualización del término «mercadería» o «mercancía» como objeto del tráfico o comercio internacional ha determinado que las regulaciones en esta materia incidan en el consenso de voluntades tendiente a propiciar una venta internacional cuya consecuencia directa no será otra que la mercancía vendida sea retirada (exportación) de un determinado territorio para ser posteriormente ingresada a otro territorio (importación). Lo expuesto ha generado el desarrollo de sendos textos legales que regulan esta materia⁽⁵⁾, que tienden a uniformizar criterios aplicables a estas transacciones que parten de consideraciones de aplicación común y de aceptación general y que tienen que ver con aspectos vinculados a la logística, al transporte, trámite documentario, etcétera.

Sobre el particular, coincidimos con Anibal Sierralta cuando afirma que «(...) en un proceso de contratación internacional, lo que se requiere es definir el producto en relación con los requerimientos o exigencias técnicas que su ingreso en un mercado extranjero precisa (...). La mercancía no solo incluye el producto en sí sino que además implica otros elementos, como el empaque o embalaje, el transporte local, el manipuleo en puertos, la conservación (caso de frescos) hasta ser colocado en buque o avión. Todo ello debe ser previsto en la cláusula de precio a efectos de presentar una cotización global»⁽⁶⁾⁽⁷⁾.

De otro lado, los términos de comercio internacional denominados comúnmente «INCOTERMS» de aplicación mundial en el tráfico internacional de mercancías, constituyen un reflejo de lo anteriormente expuesto, ya que los mismos tienen por objetivo regular aspectos relativos a la entrega de la mercancía (cargada o sin cargar en el medio de transporte), reparto de gastos, obtención de documentos, así como un aspecto, más jurídico que operativo y de especial importancia,

como es la transferencia del riesgo (ligado al momento de la entrega de la mercancía).

Como es de ver, si bien en un plano estrictamente conceptual cabría concluir que cualquier tipo de bien (físico o no físico) podría quedar comprendido dentro del término «mercancía» en su acepción amplia y lata; se tendría (sobre la base, al menos, de un acercamiento preliminar al tema) que tanto los convenios internacionales que regulan la operativa del comercio internacional, como la propia operativa del comercio internacional en sí (costumbre comercial generalizada y expresada a través de los INCOTERMS) están referidos y se sustentan en aspectos que tienen que ver con la «corporeidad» de dichos bienes tales como el almacenaje en depósitos privados o aduaneros, la inspección física (como consecuencia del sometimiento de las mercancías a regímenes y trámites aduaneros que quedarán a cargo ya sea del vendedor o del comprador), el embarque y el desembarque de los medios de transporte, etcétera.

2. Análisis del concepto «mercancía» a la luz de la legislación aduanera peruana

Como hemos visto, doctrinariamente, y en el plano del comercio internacional, el término «mercancía» constituye un concepto amplio que implica tráfico comercial entre

(5) El más difundido es la Convención de Viena de 1980 sobre «contratos de compraventa internacional de mercaderías».

(6) SIERRALTA RIOS, Anibal. *Contratos de Comercio Internacional*. 3era. edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998. p. 183.

(7) La condición de «corporeidad» de las mercancías reguladas, por ejemplo, en la Convención de Viena sobre «compraventa internacional de mercancías», se pondría de manifiesto, por ejemplo, cuando en su artículo 2 se afirma que constituyen bienes excluidos (de los alcances de dicha Convención), entre otros, a la energía eléctrica. Adicionalmente, se tiene que las consideraciones de carácter general en cuanto al embalaje, transporte, etcétera; podrían ser satisfechas en el caso de comercio de bienes intangibles solo respecto de los soportes (bienes físicos) que los contienen.

distintos territorios. La amplitud del término podría, teóricamente, comprender incluso bienes físicos como no físicos en la medida que estos últimos puedan ser susceptibles de ingresar y salir del territorio de un país; esto es, puedan ser «importados» o «exportados». No obstante, también hemos señalado, que los instrumentos jurídicos y/o consuetudinarios de aplicación en el comercio internacional (Convención de Viena e INCOTERMS) harían entrever que las regulaciones y usos vigentes estarían relacionados con los aspectos corpóreos inherentes al concepto «mercancía» (esto es, al tráfico comercial de bienes físicos).

Sobre esta base, resultará necesario analizar los alcances de dicho término bajo la normativa aduanera peruana a efectos de poder determinar hasta dónde y en qué medida las consideraciones de índole doctrinal y/o conceptual antes esbozadas podrían ser aplicadas.

Conforme al Glosario de Términos de la Ley General de Aduanas⁽⁸⁾ se entiende por «mercancías» «aquellos bienes que pueden ser objeto de regímenes, operaciones y destinos aduaneros». Como es de ver, para nuestra legislación aduanera solo constituyen «mercancías» aquellos bienes que cuenten con la «aptitud» y, por ende, puedan ser susceptibles de ser sometidos a los controles, reglamentaciones y procedimientos que tales regímenes, operaciones y destinos imponen.

De lo expuesto queda claro que aquellos bienes que no cuenten con la aptitud descrita no podrán ser calificados como «mercancías», razón por la cual su ingreso o salida del país no resultaría aduaneramente relevante.

2.1. Cruce de fronteras, transporte y almacenaje de mercancías

Para entender a cabalidad el concepto aduanero de «mercancías» a la luz de nuestra normativa debemos partir por el análisis de aquellas disposiciones que, en forma general, precisan, regulan y desarrollan el ámbito de aplicación de las normas aduaneras.

Así, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, esta rige para todas las actividades aduaneras del Perú y será aplicable a toda persona, «mercancía» y medio de transporte que crucen las fronteras aduaneras.

Si tenemos en consideración que conforme al artículo 10 de la Ley General de Aduanas las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional, y que, además, por definición, las fronteras del territorio nacional encuentran sustento en connotaciones y criterios eminentemente territoriales⁽⁹⁾, llegamos a la conclusión que las fronteras del territorio aduanero, en principio, no podrían ser otras que las fronteras territoriales o físicas del territorio nacional⁽¹⁰⁾.

(8) Aprobada por el Decreto Legislativo 809. En lo sucesivo cuando se haga mención a la Ley General de Aduanas se estará haciendo referencia a esta norma.

(9) Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política del Perú vigente, el territorio del Estado «comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre».

(10) No obstante, es de señalar que al interior de las fronteras del territorio nacional podrían existir diversos territorios aduaneros con diversas regulaciones aduaneras específicas. Sobre el particular, Ricardo Basaldúa señala que «(...) el territorio aduanero es el territorio delimitado por la frontera aduanera dentro de la cual resulta de aplicación un único sistema tributario aduanero (derechos de importación y de exportación) y de prohibiciones a la introducción o salida de las mercaderías». BASALDÚA, Ricardo. *Introducción al Derecho Aduanero*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1988. p. 171. Empero, no hay que perder de vista que dichos territorios aduaneros especiales ubicados dentro del territorio nacional cuentan con demarcaciones territoriales muy específicas sometidas a control aduanero especial (normalmente solo de aplicación en dichos territorios aduaneros especiales), situación que implica que las mercancías que ingresen o salgan de dichos territorios deban cruzar sus propias fronteras específicas y territorialmente demarcadas. De otro lado, y a modo de complemento, es de señalar que en un territorio aduanero, además de regularse aspectos específicos relacionados

Julio **Guadalupe** Bascones

Es por ello, que el mencionado artículo también señala que la legislación aduanera se aplica en el territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo; en otras palabras, el control aduanero (entendido como la manifestación de la potestad aduanera con la que cuenta la autoridad aduanera peruana) solo podría ser ejercida al interior de dichas fronteras.

En efecto, las consecuencias jurídicas establecidas por la Ley General de Aduanas recaen en aquellos bienes considerados «mercancías» «que cuentan con la aptitud de salir de un territorio aduanero para ingresar a otro» para lo cual dichas mercancías deberán ser destinadas a un régimen, operación o destino aduanero determinado y ser susceptibles de ser sometidas a las normas de control y de procedimiento respectivas imperantes en el territorio aduanero en el que la respectiva destinación ha sido efectuada. Dicha salida o ingreso de un territorio aduanero a otro implica el hecho que las mercancías objeto de destinación (y, por tanto, de regulación aduanera) sean aptas para cruzar sus «fronteras», las mismas que se encuentran demarcadas geográficamente (fronteras físicas)⁽¹¹⁾.

Esta acepción geográfica de la normativa aduanera es del todo coherente con las operaciones de comercio internacional, ya que las mismas suponen el traslado físico de mercancías de un territorio (del cual son retiradas) a otro (en el cual ingresan).

Nótese que el análisis efectuado no está relacionado con el proceso de destinación aduanera en sí, ni con el proceso de

perfeccionamiento y/o regularización de regímenes, operaciones o destinos aduaneros, sino únicamente con la aptitud con que deben contar las mercancías sometidas a ellos de entrar y salir de territorios aduaneros geográficamente delimitados y con legislaciones aduaneras específicas que les son propias.

De otro lado, es de notar que cualquier ingreso o salida de mercancías desde o hacia un determinado territorio aduanero supone la utilización de medios de transporte que permitan su traslado físico.

En relación a este tema (transporte) es de notar que las regulaciones aduaneras también son muy específicas sobre el particular, al disponer una serie de obligaciones formales a los transportistas (transmisión del manifiesto de carga, elaboración de la lista de bultos sobrantes o faltantes, etcétera) que se sustentan en el desarrollo logístico y operativo de las actividades propias de su rubro (recepción y embarque de mercancías, estiba y desestiba, trimado, desembarque, etcétera), todas ellas relacionadas con mercancías físicas.

Asimismo, los transportistas expiden, con ocasión del transporte, documentos de índole

con temas tributarios, también resultan de aplicación determinadas regulaciones relacionadas con el ejercicio de la potestad aduanera y el establecimiento de medidas de control contempladas por la normativa aduanera especial y de aplicación al interior de las correspondientes «fronteras específicas» (como podría ser el caso, por ejemplo, de los CETICOS, ZOFRATACNA y la zona de aplicación del Convenio Peruano Colombiano-PECO). En estos casos, el ingreso o salida de mercancías de estos territorios aduaneros en relación al resto del territorio nacional o al exterior producirá determinadas consecuencias jurídicas (cobro de tributos, aplicación de beneficios a la exportación, etcétera) originadas por el hecho que las mercancías cruzaron las fronteras de un territorio aduanero para ingresar a otro, situación que supondría también que las mercancías cuenten con la «aptitud» de poder ser sometidas a los correspondientes controles y regulaciones específicas de la normativa especial pues, en caso contrario, el ingreso o salida de mercancías de y hacia estos territorios aduaneros especiales resultaría irrelevante en términos aduaneros. Lo mencionado corrobora la connotación «corpórea» asociada a las mercancías que ingresan o salen de estos territorios conforme a la normativa aduanera especial pertinente.

- (11) En nuestra opinión, y sobre la base de una interpretación integral de la Ley General de Aduanas, la noción de «territorio aduanero» al que hace referencia dicha norma no podría estar asociada a una concepción «virtual» o no física del mismo, razón por la cual la noción de «fronteras» de dicho territorio tampoco podría estar asociada a lo «virtual» o no físico («ciberespacio», «espacio virtual», etcétera).

comercial (guías aéreas, conocimientos de embarque o cartas porte) que constituyen evidencia del acuerdo (contrato) suscrito con sus respectivos clientes y que sirven también para dejar constancia de la mercancía que es «embarcada» (connotación «física» del término mercancía) en los respectivos medios de transporte. Aduanera, estos documentos resultan necesarios a los efectos de poder retirar las mercancías una vez que estas arriben a su destino.

Las actividades de almacenaje (en terminales de almacenamiento) también requieren, por su propia naturaleza, de la manipulación de mercancías físicas que puedan ser objeto de ingreso, permanencia y salida de las áreas previamente delimitadas y autorizadas para tales fines. En este contexto, la expedición, por ejemplo, de certificados de depósito se efectúa respecto de mercancías almacenadas que se encuentran en custodia del almacenista. La documentación aduanera expedida y administrada por los almacenes (relación de bultos sobrantes o faltantes a la descarga, relación de bultos arribados en mal estado, notas de tarja o de tarja al detalle), también está íntimamente relacionada con el aspecto corpóreo de las mercancías ingresadas en los recintos de estos almacenes.

2.2. Control aduanero sobre las mercancías

El artículo 6 de la Ley General de Aduanas señala que la «potestad aduanera» (fundamento legal para el ejercicio del control aduanero) es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

De lo mencionado se observa que la potestad aduanera constituye un atributo de la SUNAT que esta lleva a cabo mediante acciones de control expresamente establecidas. Dichas acciones de control se pueden efectuar en forma concurrente al despacho o en forma posterior a él (estas últimas normalmente asociadas a acciones de fiscalización llevadas a cabo en los locales de los operadores de comercio exterior).

A nivel de control concurrente al despacho, la normativa aduanera permite a la autoridad desarrollar las siguientes actividades, todas ellas relacionadas con mercancías físicas sometidas a la potestad aduanera:

- a) Aplicación de medidas preventivas (inmovilización e incautación).
- b) Inspección y revisión (ya sea en el almacén o en el local del dueño).
- c) Verificación, reconocimiento, imposición de marcas, sellos y precintos.
- d) Control de embarque y desembarque.
- e) Control durante el almacenamiento.

De otro lado, también es de advertir que la normativa aduanera ha establecido un sistema de asignación de canales, sobre la base del cual las mercancías en algunos casos no son sometidas a revisión (canal verde) y, en otros, son sometidas a revisión documentaria (canal naranja) o reconocimiento físico (canal rojo).

Si tenemos en consideración que el reconocimiento físico se efectúa en forma aleatoria (conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley General de Aduanas), caeremos en la cuenta de que toda mercancía que sea destinada a cualquier régimen, operación o destino aduanero podría ser, eventualmente, objeto de una revisión física por parte de la autoridad aduanera, de lo cual se desprende que constituiría requisito indispensable para que un bien pueda ser considerado como mercancía a los efectos aduaneros que el mismo tenga corporeidad o existencia física, pues de otra manera no cabría (a la luz de las actuales regulaciones) que el respectivo reconocimiento físico pueda llevarse a cabo⁽¹²⁾, máxime si, como es sabido, tal

(12) Esto aplicaría también para el caso de los soportes magnéticos de bienes intangibles (CD, casetes, etcétera), en la medida que dichos soportes son los únicos susceptibles de ser sometidos a reconocimiento físico y ser sometidos a

Julio **Guadalupe** Bascones

reconocimiento importaría el desarrollo de actividades que van desde la extracción de muestras hasta la obtención de partes de laboratorio (para el respectivo análisis físico-químico u organoléptico).

A nivel de control posterior (acciones de fiscalización), la revisión llevada a cabo por la autoridad tributaria se sustenta en documentación relacionada con mercancía que, en su momento, ingresó o fue retirada del territorio aduanero sobre la base de las mismas pautas y revisiones (control concurrente) mencionados anteriormente. Incluso, las acciones de control posterior podrían sustentarse en la revisión física de mercancías ingresadas al país respecto de las cuales ha sido concedido levante condicional al haber quedado suspendidos los derechos y tributos respectivos (por ejemplo, en los regímenes de admisión temporal e importación temporal).

2.3. Arancel de Aduanas

De otro lado, deberá tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General de Aduanas, la determinación de la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios y tributos a los que queda sometida la mercancía que cruza las fronteras del territorio aduanero a efectos de ingresar en él para su consumo definitivo (régimen de importación definitiva) se determinará conforme al sistema de valoración vigente y que, además, la tasa arancelaria se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

A estos efectos, es de indicar que tanto el Arancel de Aduanas vigente aprobado por Decreto Supremo 239-2001-EF, como el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su Anexo, aprobado por Decreto Supremo 011-98-RE, consideran como «mercancías» a aquellos bienes que puedan ser clasificados dentro del Sistema Armonizado⁽¹³⁾, esto es, a la luz de la normatividad peruana, aquellos bienes que pueden ser clasificados en el Arancel de Aduanas (el cual, a su vez, se sustenta en el referido Sistema Armonizado).

Es de notar, que el término «mercancía» utilizado tanto por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías como por el Arancel de Aduanas debe ser entendido como «bien físico» no solo debido a la característica de corporeidad física que presentan todos los bienes descritos y catalogados en estos cuerpos normativos (con la excepción de la energía eléctrica de la partida 2716), sino también en función al esquema estructural del propio arancel, el mismo que pasa por una sistematización de mercancías atendiendo primero al origen, propiedades y características de la mercancía (en cuanto a su materia constitutiva), luego a su uso (en cuanto a la operatividad y funcionalidad del bien físico) y finalmente a la rama industrial (en cuanto a la utilización de equipos, máquinas, herramientas, etcétera; por el sector industrial de que se trate).

2.4. Regímenes, operaciones y destinos aduaneros

Señalamos con anterioridad que la Ley General de Aduanas entiende por «mercancías» «aquellos bienes que pueden ser objeto de regímenes, operaciones y destinos aduaneros».

Es por ello, que afirmábamos que para que un «bien» pueda ser considerado aduaneramente como «mercancía» debe tener la «aptitud» de poder ser sometido a dichos regímenes, operaciones y destinos aduaneros. Asimismo, y de lo expuesto hasta aquí, queda claro que constituye premisa fundamental para que tal «aptitud» pueda verse materializada, que las

controles aduaneros. En función a ello, solo cabría considerar a estos (es decir, solamente a dichos soportes y no a los intangibles registrados en ellos) como «mercancías» conforme a la normatividad aduanera vigente.

(13) Sistema que se sustenta en la enumeración descriptiva, ordenada y metódica de mercancías según reglas o criterios técnico jurídicos, formando un cuerpo orgánico y completo de clasificación; clasificación que, a su vez, se sustenta en un método lógico que permite determinar correctamente el código correspondiente de cualquier mercancía.

mercancías puedan, a su vez, ser pasibles de ser transportadas (cruzando fronteras físicas de distintos territorios aduaneros), almacenadas, ser sometidas a control aduanero y ser clasificadas en el arancel de aduanas; todo ello, conforme con la normativa aduanera peruana vigente.

A continuación, analizaremos las características esenciales de aquellos regímenes, operaciones y destinos aduaneros regulados por la Ley General de Aduanas con la finalidad de confirmar que solo podrían ser sometidos a ellos bienes corpóreos.

2.4.1. Regímenes aduaneros

2.4.1.1. Regímenes definitivos

a) Importación definitiva

Artículo 52 de la Ley General de Aduanas: «Es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior para ser destinadas al consumo».

b) Exportación definitiva

Artículo 54 de la Ley General de Aduanas: «Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior».

Si bien en estos regímenes aduaneros los términos «uso» o «consumo» podrían parecer un tanto ambiguos y quizás dar la apariencia que los mismos estarían relacionados tanto a bienes físicos como no físicos; una interpretación integral de la normativa aduanera nos llevaría a concluir que estos resultan de aplicación solo respecto de aquellos bienes físicos que entran o salen del territorio aduanero.

En efecto, tal como mencionamos con anterioridad, la connotación corpórea implícita en el término aduanero «mercancía» se pone de manifiesto al momento que los bienes cruzan las fronteras de territorios aduaneros (importación o exportación, según sea el caso), así como con la aptitud con que dichos bienes deben tener para poder ser objeto de reconocimiento físico por parte de la autoridad aduanera.

De otro lado, el desembarque (en el caso de la importación) y el embarque (en el caso de la exportación) en el medio de

trasporte, así como el almacenamiento temporal de las mercancías en terminales de almacenamiento a los efectos de la destinación aduanera pertinente (en este caso de importación y de exportación) constituyen evidencia que los términos «uso» y «consumo» a los que hacen referencia estos regímenes aduaneros están relacionados con los bienes físicos que ingresan o salen del territorio peruano.

2.4.1.2. Regímenes temporales

a) Importación temporal

Artículo 63 de la Ley General de Aduanas: «Permite el ingreso al territorio nacional, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, de las mercancías extranjeras que se determinen por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para ser reexportados en el plazo establecido sin sufrir modificación alguna en su naturaleza, excepto la depreciación normal como consecuencia del uso».

b) Exportación temporal

Artículo 65 de la Ley General de Aduanas: «Es el régimen aduanero que permite la salida temporal al exterior de mercancías nacionales o nacionalizadas con la obligación de reimportarlas en un plazo determinado, en el mismo estado o luego de haber sido sometidas a una reparación, cambio o mejoramiento de sus características».

Como es de ver, en la importación temporal se requiere identificar las características físicas de las mercancías (reconocimiento físico tanto de ingreso como de salida) con la finalidad que la autoridad aduanera pueda verificar que el bien reexportado es

Julio **Guadalupe** Bascones

verdaderamente el mismo que fue importado temporalmente. Adicionalmente, este régimen parte de la premisa que los bienes importados temporalmente son objeto de desgaste por el uso (depreciación), situación que solo se produce como consecuencia de la utilización (uso) de bienes físicos o corpóreos.

Además, es de notar que, en esencia, las mercancías incluidas en el listado aprobado por la Resolución Ministerial a que hace referencia la norma citada constituyen bienes corpóreos⁽¹⁴⁾.

Por su lado, la regularización de una exportación temporal requiere ser objeto de reconocimiento físico a los efectos de determinar, en el caso de bienes reparados o perfeccionados pasivamente, el monto de tributos que deberán ser pagados como consecuencia del valor agregado en el extranjero. En el caso de cambio de bienes esta regla (la del reconocimiento físico) también se aplica puesto que la autoridad aduanera debe verificar que las características del bien que se reimporta sean las mismas del bien exportado temporalmente.

2.4.1.3. De perfeccionamiento

a) Admisión temporal

Artículo 70 de la Ley General de Aduanas: «Es el régimen aduanero que permite el ingreso de ciertas mercancías extranjeras al territorio aduanero con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, para ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sufrido una transformación o elaboración, debiendo dichas mercancías estar materialmente incorporadas en el producto exportado».

b) Drawback

Artículo 76 de la Ley General de Aduanas: «Es el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción».

c) Reposición de mercancías en franquicia
Artículo 78 de la Ley General de Aduanas: «Es el régimen aduanero por el cual se importan sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, mercancías equivalentes a las que habiendo sido nacionalizadas han sido transformadas, elaboradas o materialmente incorporadas en productos exportados definitivamente».

En relación a los regímenes de perfeccionamiento, es de notar que en todos ellos se parte del sometimiento de mercancías a procesos de transformación o elaboración (procesos químicos) o, en todo caso, de ensamblaje o armado (procesos físicos) con la finalidad de obtener un producto final (llamado en algunos casos «compensador») que será objeto de exportación.

Asimismo, el sometimiento a estos regímenes supone la utilización de cuadros de relación «insumo-producto» mediante los cuales se declare la cantidad de insumo utilizado por cada unidad de producto final de exportación, pasando por la declaración de mermas y/o de excedentes con o sin valor comercial.

2.4.1.4. Suspensivos

a) Tránsito

Artículo 56 de la Ley General de Aduanas: «Es el régimen aduanero mediante el cual las mercancías provenientes del exterior son transportadas bajo control aduanero, de una aduna a otra o con destino al exterior (...). El tránsito interno se efectúa únicamente en contenedores debidamente precintados. El

(14) En nuestra opinión, lo mencionado aplicaría incluso para la mención a que hace la Resolución Ministerial 287-98-EF/10 (mediante la cual se aprobó la relación vigente de mercancías pasibles de importación temporal) a las películas cinematográficas, ya que aun en este caso debería entenderse que el régimen aplicaría para el soporte físico y no para el intangible registrado en él (película cinematográfica).

tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente».

b) Transbordo

Artículo 59 de la Ley General de Aduanas: «Es el régimen aduanero por el cual bajo el control de Aduanas se efectúa la transferencia de mercancías con destino al extranjero, del medio de transporte utilizado para la llegada de aquel utilizado para su salida, con la sola presentación de la copia del manifiesto».

c) Depósito de Aduana

Artículo 60 de la Ley General de Aduanas: «Es el régimen aduanero que permite almacenar las mercancías que llegan al territorio aduanero bajo el control de la Aduana, en lugares autorizados, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, siempre que no hayan sido solicitados a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono».

Los regímenes aduaneros antes mencionados se sustentan en actividades de transporte y de almacenaje, las mismas que, como hemos comentado anteriormente, se desarrollan sobre la base del embarque o desembarque de bienes físicos en los medios de transporte o del ingreso o salida de bienes físicos en recintos delimitados y autorizados por la autoridad aduanera.

2.4.2. Operaciones aduaneras

2.4.2.1. Reembarque

Artículo 81 de la Ley General de Aduanas: «Procede el reembarque de las mercancías, solo con destino al exterior mientras no hayan sido solicitadas para uso o consumo o no se encuentren en situación de abandono».

Mediante la operación de reembarque procede la salida de mercancía solo con destino al exterior. El artículo 82 de la Ley General de Aduanas señala aquellos casos en los que el reembarque resultará procedente (mercancías de importación prohibida o restringida que no cuenten con los permisos pertinentes, etcétera). Por su lado, el artículo 135 del Reglamento de la Ley General de Aduanas precisa que la salida al exterior de la mercancía se efectúa en medios de transporte autorizados o acreditados para operar internacionalmente.

Como es de ver, esta operación aduanera también está concebida para ser aplicada respecto de bienes físicos susceptibles de ser embarcados o desembarcados en medios de transporte (en este caso de tráfico internacional).

2.4.3. Destinos aduaneros especiales o de excepción

2.4.3.1. Aquellos relacionados con el transporte, tráfico internacional o ingreso, permanencia y/o salida de bienes físicos, tales como:

a) Tráfico fronterizo.

b) Tráfico de envíos o paquetes transportados por el servicio postal o concesionarios postales.

c) Ingreso o salida de mercancías contenidas en envíos o paquetes transportados por concesionarios postales (*courier*).

d) Ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo.

e) Ingreso o salida de contenedores.

f) Ingreso, permanencia y salida de muestrarios para exhibición en exposiciones o ferias.

g) Ingreso y salida de equipaje y menaje de casa.

h) Modalidad de transporte internacional y control de terminales interiores de carga.

i) Ingreso o salida de material de guerra.

2.4.3.2. Aquellos relacionados con la característica y/o condición especial de bienes físicos, tales como:

Julio **Guadalupe** Bascones

- a) Almacén libre (*duty free*).
- b) Mercancías destinadas para el uso o consumo de pasajeros y tripulación (provisiones de abordaje) y aquellas necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de medios de transporte internacional (rancho).
- c) Material especial para la carga, descarga, manipulación y protección de las mercancías en el tráfico internacional acuático o terrestre.
- d) Material para uso aeronáutico.

Como vemos, en todos los destinos aduaneros antes mencionados se aprecia que los mismos están referidos y regulan el tratamiento aplicable a determinados bienes físicos regidos por normativa especial.

3. Conclusiones

- a) En términos generales, y dados los avances científicos y tecnológicos actuales, el término «mercancía» podría asociarse tanto a bienes físicos (corpóreos) como a no físicos (intangibles). No obstante, importantes instrumentos jurídicos

internacionales (como la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercancías) y/o consuetudinarios (INCOTERMS) se estructuran sobre la base de disposiciones relacionadas con la corporeidad de los bienes objeto de comercio internacional (obligaciones para el vendedor y el comprador que se sustentan en aspectos corpóreos de las mercancías objeto de venta tales como embarcar o desembarcar, entregar la mercancía en el local del vendedor o comprador, transferir riesgos de la operación cuando las mercancías sean puestas, por ejemplo, a bordo del buque, etcétera).

b) Sobre la base de una interpretación integral de la normativa aduanera vigente en nuestro país se tiene que la misma asocia el término «mercancía» a los bienes físicos o corpóreos (connotación tangible implícita en el concepto aduanero «mercancía»). Los conceptos de «territorio aduanero», «control aduanero», «transporte internacional», «almacenaje», etcétera; regulados por la normativa aduanera, se encuentran directamente relacionados con los aspectos físicos de aquellos bienes (mercancías) sometidos a la potestad aduanera. El propio Arancel de Aduanas se encuentra estructurado en función a la clasificación de bienes físicos.

c) Solo los bienes físicos podrían ser sometidos a regímenes, operaciones o destinos aduaneros contemplados en la Ley General de Aduanas, razón por la cual el concepto «mercancía» a que hace referencia el Glosario de Términos de esta ley solo podría comprender a este tipo de bienes (es decir, bienes físicos o corpóreos).